

Resolución 01203

No. proceso



317295  
(2010EE6372)

**AUTO No. 2611**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus funciones delegadas por la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, Resolución 1208 de 2003, Resolución 1908 de 2006, Decreto 174 de 2006 y Resolución 909 de 2008 y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que la empresa denominada PON COLOR LTDA. remitió a esta Entidad un estudio de evaluación isocinética de contaminantes emitidos al aire, para la caldera secavente de 100 BHP, que fue evaluado en el Concepto Técnico No. 8347 del 29 de Abril de 2009, en el cual se concluyó que la Caldera secavente de 100 BHP, no cumplía con la norma de emisión para Partículas Suspendidas Totales (PST), Óxidos de Azufre (SO2), Óxidos de Nitrógeno dados como (NO2), Monóxido de Carbono dados como (CO); además no cumplía el límite máximo de emisión de un predio industrial para Óxidos de Nitrógeno dados como (Nox), Óxidos de Azufre dados como (SO2) y Material Particulado dado como (PST), incumpliendo la Resolución 1208 de 2003 y la 1908 de 2006.

Que el día 8 de marzo de 2010, esta Secretaría realizó visita técnica a la empresa denominada **PON COLOR LTDA.** identificada con el Nit. 900.216.969 - 4, ubicada en la Carrera 43 A No. 20 A - 71 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, que concluyó en el Concepto Técnico No. 6206 del 13 de Abril de 2010, con base en el cual esta Entidad mediante radicado 2010EE44956 del 12 de Octubre de 2010, requirió a la mencionada empresa, dado que no se logró establecer el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas de los límites establecidos en las Resoluciones 1208 de 2003 y 1908 de 2006, por cuanto no se había realizado estudio de evaluación de emisiones atmosféricas para la nueva caldera instalada, marca Colmesa de 150 BHP.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

№ 2611

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 14 de Diciembre de 2010, a la empresa en mención, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que de la visita en comento, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 18577 del 20 de Diciembre de 2010, en donde se concluyó lo siguiente:

(...)

#### 4.2. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*La empresa lleva a cabo sus actividades en una bodega de 300 m2 aproximadamente, la cual está ubicada en la zona industrial de Puente Aranda.*

*Para sus procesos la tintorería cuenta con una caldera de carbón marca Colmesa de 150 BHP de capacidad, esta fuente de combustión externa cuenta con una chimenea circular de 0, 50 m de diámetro y una altura aproximada de 18 metros, la cual posee puertos y plataforma de muestreo. Este equipo cuenta con un sistema de control de emisiones consistente en un lavador de gases, el cual, y como se informó durante la visita no se encuentra en funcionamiento.*

*Adicionalmente, la empresa tiene instaladas dos máquinas secadoras, las cuales tienen ductos rectangulares de 0.3 m x 0.3 m y 0.2 m x 0.2 m. Ambos equipos cuentan sistemas de control del motas, sin embargo se pudo constatar que estos equipos no funcionan de manera adecuada, ya que se pudo presenciar fugas de material particulado.*

*Según se pudo constatar que la empresa no ha presentado estudio de emisiones de la caldera de carbón para demostrar el cumplimiento normativo.*

(...)

#### 6. CONCEPTO TÉCNICO

*6.1 PON COLOR no requiere tramitar permiso de emisiones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1, numeral 4 de la Resolución 619 de 1997, ya que el consumo de combustible de su fuente de combustión está por debajo de lo establecido en dicho inciso.*



*[Firma manuscrita]*



Nº 2611

6.2 La empresa no ha dado cumplimiento de lo establecido en las Resoluciones 1208/03, 1908/06, 909/08, ya que no ha presentado un estudio de emisiones para el año 2010, que demuestre el cumplimiento de los parámetros: Partículas Suspendidas Totales PST, Dióxidos de Nitrógeno NOx, Dióxidos de Azufre SOx, y Monóxido de Carbono CO, establecidos por dichas normas.

6.3 Esta tintorería no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas durante el proceso de secado de las prendas, por lo cual incumple con lo estipulado en el parágrafo primero del artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003.

6.4 Esta empresa opera una fuente de combustión externa que trabaja con combustible sólido (carbón), la cual no tiene en operación sus sistema de control, además, se encuentra ubicada en un área fuente de contaminación alta clase I, por tales razones no cumple con lo estipulado en el artículo 1 de la Resolución 1908 de 2006.

6.5 Dado que la empresa posee un sistema de control de emisiones (lavador de gases), el cual no cuenta con un plan de contingencia aprobado por esta Secretaría, la compañía incumple con el artículo 79 de la Resolución 909 de 2008.

6.6 Al no poseer un registro de la procedencia, ni del consumo del combustible que utilizan (carbón) en su fuente de combustión, la empresa incumple con el artículo 97 de la Resolución 909 de 2008.

6.7 PON COLOR, no ha dado cumplimiento al requerimiento 2010EE44956 del 12/10/10 emitido por esta entidad en materia de emisiones...

(...)

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que una vez analizados los resultados consignados en el Concepto Técnico No. 18577 del 20 de Diciembre de 2010, se observa que la empresa denominada PON COLOR LTDA., presuntamente puso en funcionamiento la Caldera de 150 BHP con combustible de carbón, sin presentar el



7



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 2611

estudio previo de emisiones para solicitar la autorización de que trata el Decreto 174 de 2006 en concordancia con la Resolución 1908 de 2006.

Que este Despacho encuentra que la empresa denominada PON COLOR LTDA., actualmente se ubica en la Localidad de Puente Aranda, la cual fue clasificada como Área-Fuente de Contaminación Alta, Clase I, según el Decreto Distrital No. 174 de 2006, y en la actualidad utiliza una Caldera de 150 BHP de combustión a carbón.

Que el Decreto 174 de 2006 en su Artículo Séptimo, estipula que se debe suspender el establecimiento de nuevas fuentes fijas de emisión, salvo que se demuestre que se utilizarán tecnologías ambientalmente limpias y eficientes en sus sistemas de generación de energía y control de emisiones atmosféricas, cumpliendo los límites permisibles que para estas áreas-fuente establezca la autoridad ambiental competente; ello con el fin de garantizar la mínima emisión posible. El establecimiento de nuevas fuentes fijas de emisión requerirá concepto técnico-favorable expedido por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, actual Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Parágrafo del referido Artículo, manifiesta que el concepto técnico expedido por el DAMA, actual Secretaría Distrital de Ambiente, será condición previa para que las autoridades distritales otorguen autorizaciones necesarias para el establecimiento y operación de nuevas fuentes fijas de emisión en las áreas-fuente clase I declarada en el Artículo Primero del presente Decreto.

Que en el caso en concreto, se observa un presunto incumplimiento al mencionado Artículo Séptimo del Decreto 174 de 2006, por cuanto la empresa denominada PON COLOR LTDA., al parecer puso en funcionamiento una nueva fuente fija de emisión (caldera de 150 BHP), sin concepto técnico favorable expedido por esta Entidad, no utiliza tecnologías ambientalmente limpias dado que utiliza como combustible carbón; además no es posible establecer el cumplimiento de los límites de emisión permisibles, dado que al parecer no ha remitido estudio de evaluación de emisiones atmosféricas.

Que a partir del 1 de Septiembre de 2006, por disposición del Artículo Primero de la Resolución 1908 de 2006, se suspenderá el funcionamiento de las calderas y hornos ubicados en el área-fuente de contaminación alta que utilicen combustibles sólidos y crudos pesados. Pero están exceptuadas de esta restricción, aquellas fuentes fijas que cuenten con sistemas de control de emisiones para material particulado instalado y funcionando avalado por el DAMA actual Secretaría Distrital de Ambiente, que garanticen un nivel máximo de emisiones de Partículas Suspendidas Totales (PST), en concordancia con el Decreto Distrital 174 de 2006.

Que la empresa denominada PON COLOR LTDA., como ya se ha mencionado, se encuentra en área-fuente de contaminación alta, Clase I, por el Decreto Distrital No. 174 de 2006, y utiliza carbón como combustible en su fuente de emisión, la caldera de 150 BHP, la cual cuenta con un lavador de gases como sistema de control, pero éste no se encuentra en funcionamiento, al



**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD





№ 2611

parecer no se encuentra avalado por esta Entidad y no se ha demostrado que éstos garanticen un nivel máximo de partículas suspendidas totales (PST), presentando presuntamente un incumplimiento al Artículo Primero de la Resolución 1908 de 2006.

Que en cuanto a las máquinas secadoras, éstas cuentan con sistemas de control de motas (partículas) sin embargo, al parecer no garantizan la adecuada dispersión de las emisiones generadas durante el proceso de secado de las prendas, incumpliendo con el Parágrafo Primero del Artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003.

Que además, el sistema de control de emisiones, lavador de gases, presuntamente no cuenta con un plan de contingencia aprobado por esta Entidad, incumpliendo el Artículo 79 de la Resolución 909 de 2008.

Que al no poseer un registro de la procedencia, ni del consumo del combustible que utilizan (carbón) en su fuente de combustión, la empresa incumpliría con el Artículo 97 de la Resolución 909 de 2008.

Que así también, la empresa al parecer no ha dado cumplimiento al requerimiento con radicado No. 2010EE44956 del 12 de Octubre de 2010, por lo que aparentemente no se ha presentado ante esa entidad, estudio de emisiones atmosféricas de la nueva caldera instalada (caldera de 150 BHP).

Que de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos Octavo, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo Octavo y el numeral Octavo del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción."*

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993 y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y



*y*



Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que en cumplimiento al Debido Proceso y el Derecho de Defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio, este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y el Concepto Técnico No. 18577 del 20 de Diciembre de 2010, dando aplicación a lo establecido Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción al Parágrafo Primero del Artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003, Artículo Primero de la Resolución 1908 de 2006, Artículo Séptimo del Decreto 174 de 2006 y los Artículos 79 y 97 de la Resolución 909 de 2008, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, en contra de la empresa denominada PON COLOR LTDA. identificada con el Nit. 900.216.969 - 4, representada legalmente por el Señor Andrés Pontón Garcés, por lo anterior este Despacho dispondrá la apertura de investigación ambiental a la empresa antes mencionada.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 2611

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”*.

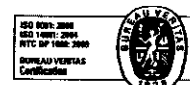
Que en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la empresa denominada **PON COLOR LTDA.** identificada con el Nit. 900.216.969 - 4, ubicada en la Carrera 43 A No. 20 A – 71 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, representada legalmente por el Señor Andrés Pontón Garcés, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.253.602, o a quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor ANDRES PONTON GARCÉS identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.253.602, en su calidad de representante legal o a quien haga sus veces de la empresa denominada **PON COLOR LTDA.** identificada con el Nit. 900.216.969 - 4, ubicada en la Carrera 43 A No. 20 A – 71 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad.



*Handwritten signature or mark.*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

№ 2611

**PARÁGRAFO.-** El Representante Legal o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, Certificado de Existencia y Representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la ley 99 de 1993.

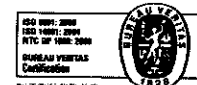
**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Bogotá D.C., a los 05 JUL 2011

**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director de Control Ambiental

VBo. Orlando Quiroga Ramírez - Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual  
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina - Coordinadora Jurídica Grupo Aire-Ruido  
Proyectó: Fanny Carolina Arregocés Parejo. Abogada Contratista  
C.T. 8347 29/04/2009 y 18577 20/12/2010.  
PON COLOR LTDA.




@



21 JUL 2011  
AUTO 2611 / S-07. 2011  
ANDRES DEL CARMEN PORTON GARCES  
REPRESENTANTE LEGAL

BOGOTA.

19.253602  
  
C/ 434-204 71  
7430738

MARTA CORREA.

HORA 11:10 Am.